

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130 . . . . .	318
Artículo 131 . . . . .	319

CAPÍTULO II  
DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 132 . . . . .	321
Artículo 133 . . . . .	323
Artículo 134 . . . . .	324

CAPÍTULO III  
DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA  
POR LA COMISIÓN DE DELITOS

Artículo 135 . . . . .	325
Artículo 136 . . . . .	326
Artículo 137 . . . . .	328

CAPÍTULO IV  
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 138 . . . . .	332
Artículo 139 . . . . .	333

CAPÍTULO V  
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 140 . . . . .	335
------------------------	-----

## TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

---

**Artículo 130.** Para los efectos de las responsabilidades contenida en este título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del gobierno del estado, en los ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del estado y municipios en los ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentalmente o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.<sup>222</sup>

**Comentario:** Este numeral tiene relación directa con el contenido normativo del artículo 109 de la Constitución general, que dispone de manera obligatoria para el Congreso de la Unión y las legislaturas locales la ex-

<sup>222</sup> Reformado según Decreto núm. 24, del 26 de enero de 1984, *Periódico Oficial*, núm. 12, 27 de enero de 1984.

pedición de una ley que regule la responsabilidad de los servidores públicos.

Para dar cumplimiento a esta disposición de la Constitucional general y a la particular de nuestra entidad federativa, el Congreso del estado de Sinaloa expide la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mediante Decreto núm. 291, publicado en el *Periódico Oficial*, núm. 135, del 8 de noviembre de 1985.

Al parecer los primeros antecedentes que registran nuestros textos, con respecto a las responsabilidades reguladas ya por diversos cuerpos normativos, de los hoy denominados servidores públicos se trasladan hasta la época colonial en donde la estructura política del pueblo azteca, preveía severas normas que se aplicaban, tanto a los gobernantes como a los gobernados.

En este mismo contexto, el hecho de considerar el “juicio de residencia” como el primer antecedente del actual sistema de responsabilidades de los servidores públicos en México, comenta el doctor Gonzalo Armienta Calderón, se basa, entre otras cosas, en el concepto que Escriche nos dice, pues acepta que el juicio de residencia tenía por objeto tomar cuenta un juez a otro, o a un corregidor por alcalde mayor o a otra persona de cargo público, de la administración de su oficio por aquel tiempo que estuvo a su cuidado.

**Bibliografía:** Armienta Calderón, Gonzalo, “La Evolución de la Ley de Responsabilidades”, en Ruiz Massieu, José Francisco (comp.), *Los servidores públicos y sus nuevas responsabilidades*, México, Cuadernos INAP, praxis núm. 60, 1996; Nuño Sepúlveda, José Ángel, *Marco constitucional y legal del origen y evolución de las responsabilidades de los servidores públicos vinculados con la gestión hacendaria*, Indetec, Guadalajara, Jalisco, núm. 94, mayo-junio de 1995.

---

**Artículo 131.** Ningún servidor público del gobierno del estado y de los ayuntamientos tiene derecho de propiedad en el cargo empleo o comisión que desempeñe, sin embargo, la ley que regule las relaciones de trabajo entre la administración pública y los servidores públicos garantizará los derechos derivados del artículo 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>223</sup>

**Comentario:** Los titulares de los órganos del estado o los sujetos que en un momento dado los personifican y realizan las funciones en el marco de su competencia, se reputan como servidores públicos. Estos sujetos deben ajustar su conducta ética y deontológicamente en el desempeño de su cargo, en-

<sup>223</sup> Reformado según Decreto numero 24, del 26 de enero de 1984, *Periódico Oficial*, núm. 12, 27 de enero de 1984.

focándola hacia el servicio público, en sentido amplio mediante la correcta aplicación de la ley.

En otras palabras, ningún funcionario público debe actuar en beneficio personal; es decir, anteponiendo sus intereses particulares, al interés público, social o nacional, al que está obligado a proteger, mejorar o fomentar dentro de la esfera de las facultades que integran su competencia constitucional o legal del órgano del Estado al que representa.

El servidor público está ligado con los gobernados a través de dos principales nexos jurídicos: el que entraña, como ya lo mencionamos, la obligación de ajustar los actos en que se traduzcan sus funciones a la Constitución general y a la particular de manera primordial y a la ley, esto consiste como ya dijimos en realizarlos honestamente enfocados al espíritu de servicio. En este caso concreto, esos actos están sometidos al principio de legalidad lato sensu o sea de constitucionalidad y en el segundo al de responsabilidad.

Ambos principios, aunque tienen distintas órbitas de operatividad, se complementan. Al violarse el principio de legalidad, los actos de autoridad en que la violación se cometa son susceptibles de impugnarse jurídicamente a través de juicios, recursos o procesos que existan, al quebrantarse el de responsabilidad el servidor público que lo infrinja se hace acreedor a las sanciones que constitucional o legalmente estén previstas.

Así, la diferencia es que en el primer principio los actos son invalidables o anulables para que mediante su destrucción o modificación se restaure el imperio de las disposiciones violadas, en el segundo principio, su infracción sujeta al titular o encargado del órgano estatal respectivo a las sanciones aludidas en el párrafo anterior independientemente de que éstas sean impugnadas jurídicamente.

Para dar cumplimiento al numeral en comento, se expidió la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 371, publicado en el *Periódico Oficial*, número 41 Bis, del 4 de abril de 1986.

Dicha ley regula la relación jurídica establecida entre las entidades públicas y los trabajadores de base que le presten servicios. Es obligatoria y de observancia general para los tres poderes del gobierno del estado, los organismos que forman la administración pública paraestatal y aquellos que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación, que en lo sucesivo se identificarán como entidades públicas estatales, así como para sus trabajadores.

**Bibliografía:** Nuño Sepúlveda, José Ángel, “Marco constitucional y legal del origen y evolución de las responsabilidades de los servidores públicos vinculados con la gestión hacendaria”, *Indetec*, Guadalajara, Jalisco, núm. 94, mayo-junio de 1995.

## CAPÍTULO II

### DEL JUICIO POLÍTICO

**Artículo 132.** Podrán ser sujetos del juicio político, para sancionar su responsabilidad, el gobernador, los diputados locales, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del estado, los magistrados de las salas de circuito del Poder Judicial del estado, los secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, el procurador general de Justicia y los jueces de primera instancia, así como los titulares y directores o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del artículo 130, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos procuradores de los ayuntamientos.<sup>224</sup>

**Comentario:** El juicio político, como su nombre lo indica, cuenta con un procedimiento jurisdiccional para fincar la responsabilidad política sobre un servidor público que ha infringido la Constitución, que juzga de manera exclusiva las faltas de orden público.

El juicio político tiene la intención de sancionar políticamente a los funcionarios públicos, de alta jerarquía, sobre sus faltas que no necesariamente son delitos. El juicio político es el único instrumento que posee el Poder Legislativo para hacer prevalecer la Constitución contra actos que la contravienen.

El proceso tiene como objetivo primordial la destitución del funcionario para separarlo de su cargo, y como objetivo accesorio inhabilitarlo para ocupar otro cargo, sin que necesariamente haya cometido algún delito, es decir la destitución y la inhabilitación en el juicio político son castigos por haber incurrido en actos u omisiones que los legisladores estiman que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

De acuerdo con el texto constitucional, parece que esas “sanciones” no son castigos penales, pues, éstos están reservados a los delitos que deberán ser perseguidos y sancionados en los términos de la legislación penal.

El juicio político es considerado como una forma de resolver crisis de poder, para mantener la estabilidad, los intereses de la clase gobernante, ante lo cual es necesario el sacrificio de uno de sus miembros, Elisur Arteaga se expresa así del juicio político:

Es un acto eminentemente político, no busca la justicia ni castigar con vista a enmendar. No es imparcial ni está exento de prejuicios. No busca la ver-

<sup>224</sup> Reformado según decreto núm. 536, del 22 de marzo, *Periódico Oficial*, núm. 74, 20 de junio de 2001.

dad; no siempre se castigará al culpable y absolverá al inocente. Ante todo es un instrumento de poder, tiende a hacer llevaderas las relaciones de sometimiento y obediencia. Responde a una moral: la del dominio. En casos extremos, cuando la clase política se encuentra en peligro...<sup>225</sup>

En esta perspectiva de razonamiento, el juicio político sigue en su instauración y procedencia motivaciones que tienen que ver con las relaciones de poder, en donde las reglas jurídicas se vuelven muy flexibles, con una amplia gama de criterios de interpretación de quienes participan en su aplicación, de tal manera que siempre haya una justificación y fundamento para proceder.

En consecuencia, el juicio político sigue en su tramitación disposiciones muy distintas a las que se aplican en otro de tipo de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos, como la penal, la administrativa y la civil.

De conformidad con nuestro actual sistema constitucional legal y administrativo. (Independientemente del moral y ético), los servidores públicos se encuentran sujetos a diversos tipos de responsabilidades, como son actualmente las de carácter político, administrativo, penal y civil en su caso.

Estas responsabilidades se pueden materializar a través de la conducta humana tanto por acción como por omisión, esto es, por hacer, dejar de hacer o permitir que se haga, todo ello vinculado con los servidores públicos involucrados en el quehacer gubernamental de cualquiera de los estratos o niveles de gobierno que actualmente estructuran nuestro sistema político mexicano.

Incluso, atendiendo el grado de importancia, daño o perjuicio causado a las instituciones o a la hacienda pública, deriva el tipo de responsabilidad a calificar, pudiendo llegar a presentarse la concurrencia de las mismas, esto es, que por una misma conducta se podrán fincar, en su caso, varios tipos de responsabilidades, derivadas de ese mismo acto u omisión.

A este respecto, es en la tercera Constitución local, cuando aparece la regulación de la responsabilidad de los funcionarios públicos, en el que se incluye como responsables de delitos oficiales al gobernador, secretarios de despacho, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, empleado superior de hacienda y diputados, conociendo el Congreso como jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.

**Bibliografía:** Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Oxford-UAM, 1999; González Oropeza, Manuel, “El juicio político como medio de protección de la Constitución mexicana”, en Ferrer Mc Gregor, Eduardo

225 Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, nota 44, p. 383.

(coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003 t. II; Nuño Sepúlveda, José Angel, “Marco constitucional y legal del origen y evolución de las responsabilidades de los servidores públicos vinculados con la gestión hacendaria”, *Indetec*, Guadalajara, Jalisco, núm. 94, mayo-junio de 1995; Rodríguez Saldaña, Marcial, “El juicio político, particularidades del caso Tabasco”, en Ferrer Mc Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003, t. II.

**Artículo 133.** Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del gobernador del estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los diputados locales, las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

I. La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la Constitución Política del estado, o de las leyes que de ellas emanen;

II. El manejo indebido de fondos y recursos del estado o de la federación; y

III. Los ataques a la libertad electoral.

Respecto a los diversos servidores públicos señalados en el artículo anterior, son causas de responsabilidad, además de las mencionadas en este artículo, los actos u omisiones que señalen las leyes de la materia.

No procederá el juicio político por la sola expresión de las ideas.<sup>226</sup>

**Comentario:** La responsabilidad política se origina por actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, alcanzando sólo a determinados servidores públicos por razón de sus funciones.

Doctrinalmente, esta especie de responsabilidad corresponde al derecho constitucional, por la naturaleza del órgano competente para conocerla y determinarla, a través del juicio político respectivo.

A este respecto es en la tercera Constitución local, cuando aparece la regulación de la responsabilidad de los funcionarios públicos, en el que se incluye como responsables de delitos oficiales al gobernador, secretarios de despacho, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, empleado superior de Hacienda y diputados, conociendo el Congreso como jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.

<sup>226</sup> Reformado según Decreto núm. 24, del 26 de enero de 1984, *Periódico Oficial*, núm. 12, 27 de enero de 1984.

**Bibliografía:** Castro Rojas, Marco Antonio, *Revista IAPEM*, México, núm. 7, 1990; Nuño Sepúlveda, José Ángel, “Marco constitucional y legal del origen y evolución de las responsabilidades de los servidores públicos vinculados con la gestión hacendaria”, *Indetec*, Guadalajara, Jalisco, núm. 94, mayo-junio de 1995.

---

**Artículo 134.** El Congreso del estado, por mayoría de los diputados presentes y erigidos en jurado de acusación, resolverá si ha lugar, o no, a formular acusación. Si procediere presentar ésta, el servidor público quedará separado de su cargo.

Formulada en su caso la acusación, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del estado, constituido en jurado de sentencia, resolverá en definitiva.

Si la sentencia es absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de sus funciones.

No procede recurso legal alguno con contra de la acusación ni de la sentencia del Pleno.

La legislatura local procederá conforme a lo previsto en este capítulo, tratándose de las resoluciones declarativas dictadas por el Congreso de la Unión.<sup>227</sup>

**Comentario:** La división de poderes que consagra la Constitución federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia carta magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder.

Así, el artículo en comento otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, al Congreso local, en los casos de delitos oficiales cometidos por funcionarios del estado.

En efecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para su aplicación establece los siguientes procedimientos: juicio político, declaratoria de procedencia por la comisión de delitos; y, de responsabilidades y sanciones administrativas

El citado ordenamiento en su artículo 13, contiene el procedimiento relativo al juicio político, por medio del cual se faculta al congreso del estado para fungir como jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.

<sup>227</sup> Reformado según Decreto núm. 24, del 26 de enero de 1984, *Periódico Oficial*, núm. 12, 27 de enero de 1984.



CAPÍTULO III  
DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA  
POR LA COMISIÓN DE DELITOS

**Artículo 135.** Todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionadas conforme a las leyes penales.

Se requiere declaratoria del Congreso del estado, erigido en jurado de acusación, por mayoría absoluta de los diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a diputados de la legislatura local, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, procurador general de Justicia y presidentes municipales, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

El gobernador del estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la legislatura, y será juzgado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en jurado de sentencia.<sup>228</sup>

**Comentario:** En opinión de Alberto del Castillo del Valle, el procedimiento que se instaura para retirarle el fuero a un servidor público y poder ponerlo a disposición del juez penal, para que éste lo juzgue y decida si existe plena responsabilidad penal de ese sujeto, es el mal llamado procedimiento para declarar la procedencia, que en realidad es un juicio de desafuero.

La responsabilidad penal es la que se configura cuando el acto u omisión del funcionario, empleado o servidor público cometido en el ejercicio de sus funciones o servicio constituye un delito previsto y sancionado en el código y leyes respectivas.

En este evento, la responsabilidad penal se configura por un acto u omisión que puede resultar de un comportamiento doloso o culposo del funcionario, empleado o servidor público, bien sea por el apoderamiento de bienes o valores pecuniarios o financieros del estado o de los que éstos pudieron disponer con motivo de sus funciones.

En cuanto a la responsabilidad penal, para García Ramírez, consiste en el retiro de la inmunidad o del fuero constitucional de un alto funcionario para que sea juzgado penalmente.

Respecto al último párrafo del artículo en comento, en relación con la figura del gobernador del estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>228</sup> Reformado según decreto núm. 24, del 26 de enero de 1984, *Periódico Oficial*, núm. 12, 27 de enero de 1984.

al resolver Controversia constitucional 21/99 (Congreso del Estado de Morelos), se ha pronunciado en el sentido de que el título cuarto de la Constitución federal excluyó al presidente de la República de responsabilidad oficial y de la procedencia del juicio político en su contra, porque sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 110. Este sistema de responsabilidad no puede ser emulado por las Constituciones locales para asignarlo a sus gobernadores, toda vez que la ley fundamental los señala expresamente como sujetos de responsabilidad política, de conformidad con los artículos 109, fracción I y 110, párrafo segundo, lo que debe ser establecido y regulado por las leyes de responsabilidad federal de cada estado, además de que no puede existir analogía entre el presidente de la República y los gobernadores de las entidades federativas que sustente una forma de regulación similar por las legislaturas locales, puesto que el primero tiene el carácter de representante del Estado mexicano, por lo que aparece inadecuado, en el ámbito de las relaciones internas e internacionales, que pueda ser sujeto de juicio político, situación que no ocurre con los depositarios del Poder Ejecutivo de los estados, por no tener esa calidad.

**Bibliografía:** Castillo del Valle, Alberto, *Bosquejo sobre responsabilidad oficial*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2004; Castro Rojas, Marco Antonio, *Revista IAPEM*, México, núm. 7, 1990; Nuño Sepúlveda, José Ángel, “Marco constitucional y legal del origen y evolución de las responsabilidades de los servidores públicos vinculados con la gestión hacendaria”, *Indetec*, Guadalajara, Jalisco, núm. 94, mayo-junio de 1995; Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *La responsabilidad penal de los servidores públicos, breves notas sobre el procedimiento de declaración de procedencia. Liber Ad Honorem*, México, UNAM, 1998, t. I; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, novena época, t. XI, febrero de 2000.

---

**Artículo 136.** Por la declaratoria de procedencia, el servidor público quedará separado de su cargo mientras esté sujeto al proceso penal. En caso contrario cesará todo procedimiento ulterior en su contra, pero podrá enjuiciarse penalmente después de concluido su cargo. Cuando la sentencia sea absolutoria, el inculpado podrá reasumir su encargo.

Tratándose de delitos federales imputados al gobernador, a los diputados o magistrados, previa declaratoria del Congreso de la Unión, la legislatura local resolverá si ha lugar a proceder en contra del los servidores públicos, mencionados, para el solo efecto de dejar expedita la actuación de las autoridades competentes.<sup>229</sup>

<sup>229</sup> Reformado según decreto núm. 24, del 26 de enero de 1984, *Periódico Oficial*, núm. 1, 27 de enero de 1984.

**Comentario:** El análisis del artículo 21 de la Constitución federal revela que su autor designó como penas a las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos penales, cuya aplicación compete exclusivamente a la autoridad judicial, de donde deriva que su naturaleza y fines son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, por ser diferentes las causas que les dan origen.

Así, los parámetros o lineamientos que rigen las sanciones penales no pueden ser iguales a los del sistema sancionador de responsabilidades administrativas ni, por consiguiente, puede legalmente determinarse la inconstitucionalidad de los numeral que fijan las sanciones relativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (y, por consiguiente, la de las entidades federativas), con base en esa diferencia, pues, sería desconocer la intención del poder revisor de la Constitución —contenida en la exposición de motivos y en el texto de los artículos 109 y 113 citados—, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos incurrieran en actos u omisiones que afecten los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones, por lo que el legislador secundario, congruente con esa naturaleza y finalidad, en la referida ley reglamentaria definió el núcleo básico calificado como infracción en cada una de las fracciones del artículo 47. Además, en los artículos 53 y 54 especificó las sanciones correspondientes a dichas faltas y fijó los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa sancionadora para adecuarlas al caso concreto, de manera tal que se trata de sanciones de distinta naturaleza a las penales, en tanto que guardan relación con la afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos que la incumplen. (Amparo en revisión 2164/99).

Respecto al segundo párrafo del artículo en comento, en relación con la figura del gobernador del estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver Controversia constitucional 21/99 (Congreso del estado de Morelos) se ha pronunciado en el sentido de que el título cuarto de la Constitución federal excluyó al presidente de la República de responsabilidad oficial y de la procedencia del juicio político en su contra, porque sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 110. Este sistema de responsabilidad no puede ser emulado por las Constituciones locales para asignarlo a sus gobernadores, toda vez que la ley fundamental los señala expresamente como sujetos de responsabilidad política, de conformidad con los artículos 109, fracción I y 110, párrafo segundo, lo que debe ser establecido y regulado por las leyes de responsabilidad federal y de cada estado, además de que no puede existir analogía entre el presidente de la República y los gobernadores de las entidades federativas que sustente una forma de regulación similar por las legislaturas locales,

puesto que el primero tiene el carácter de representante del Estado mexicano, por lo que aparece inadecuado, en el ámbito de las relaciones internas e internacionales, que pueda ser sujeto de juicio político, situación que no ocurre con los depositarios del Poder Ejecutivo de los estados, por no tener esa calidad.

Efectivamente, el artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución federal establece que los gobernadores de los estados pueden ser sujetos de juicio político por violaciones graves a esa norma fundamental y a las leyes federales, así como por manejo indebido de fondos y recursos federales.

En este caso, la resolución de responsabilidad que llegue a emitir la Cámara de Senadores, como Jurado de Sentencia, tendrá sólo un carácter declarativo y se comunicará a la legislatura estatal que corresponda, para que proceda en consecuencia.

Por su parte, el artículo 109, primer párrafo, de la carta magna dispone que corresponde a los congresos locales expedir las leyes conducentes a sancionar a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en responsabilidad, siendo procedente el juicio político, según lo establecido en la fracción I del propio numeral, respecto de los sujetos enumerados en el artículo 110, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

La interpretación conjunta de los aludidos preceptos conduce a determinar que los gobernadores de los estados pueden ser sujetos de juicio político por los motivos indicados, debiendo las legislaturas estatales emitir las normas reguladoras para la aplicación de las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, para el caso de comisión de conductas de esa índole por los mencionados funcionarios.

**Bibliografía:** Castillo del Valle, Alberto, *Bosquejo sobre responsabilidad oficial*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2004; Nuño Sepúlveda, José Ángel, “Marco constitucional y legal del origen y evolución de las responsabilidades de los servidores públicos vinculados con la gestión hacendaria”, *Indetec*, Guadalajara, Jalisco, núm. 94, mayo-junio de 1995; Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *La responsabilidad penal de los servidores públicos, breves notas sobre el procedimiento de declaración de procedencia. Liber Ad Honorem*, México, UNAM, 1998, t. I; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, novena época, t. XI, febrero de 2000; *Semanario Judicial de la Federación*, México, novena época, t. XIV, septiembre de 2001.

---

**Artículo 137.** El Código Penal del estado tipificará como delito el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo de su ejercicio adquieran, directamente

o a través de terceros, la propiedad de bienes o se ostenten como dueños de los mismos, cuya procedencia legal no puedan acreditar. Dicho ilícito se castigará con el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes ilegalmente adquiridos, independientemente de las demás sanciones aplicables.

Cuando el delito cometido por un servidor público le represente beneficio económico o cause daño o perjuicio patrimonial, la pena correspondiente se graduará conforme al monto del beneficio obtenido o del daño o perjuicio causados, sin que la sanción económica pueda ser mayor del triple del valor de aquellos.

No se concederá indulto por delito cometido por el servidor público en el ejercicio de su encargo.

No se requerirá declaratoria de procedencia cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el segundo párrafo del artículo 135 comete un delito durante el tiempo que esté separado de su cargo, pero si habiendo sido separado reasume sus funciones u ocupa diverso cargo, de alguno de los enumerados en dicho artículo se procederá conforme al citado precepto.

Tampoco se requiere declaratoria de procedencia tratándose de demandas del orden civil entabladas contra cualquier servidor público.

La declaratoria de procedencia y las sentencias son inatacables.<sup>230</sup>

**Comentario:** Respecto al delito de enriquecimiento ilícito cometido por los servidores públicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1293/2000 (15 de agosto de 2002) se ha pronunciado en el sentido de la interpretación genético teleológica de la reforma al título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende los artículos del 108 al 114 (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1982), revela que las causas generadoras de la misma, se sustentan en la necesidad de establecer nuevas bases constitucionales para sancionar adecuadamente y con mayor rigor las responsabilidades de los servidores públicos; asimismo, del análisis minucioso de la exposición de motivos y de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de su debate, en lo que se refiere al artículo 109, fracción III, párrafo tercero, que contiene la intención expresa de sancionar penalmente a los servidores públicos por causa de enriquecimiento ilícito, no se advierte la voluntad del poder reformador de la Constitución de establecer un régimen de excepción a las garantías individuales.

<sup>230</sup> Reformado según decreto núm. 24, del 26 de enero de 1984, *Periódico Oficial*, núm.. 12, 27 de enero de 1984.

Efectivamente, si bien del precepto mencionado se desprende que el servidor público debe acreditar la legítima procedencia de su patrimonio, ello no debe entenderse como un desplazamiento de la carga probatoria al inculpado, sino como el derecho de defensa que goza para desvirtuar los elementos de prueba en su contra. Por lo tanto, es al Ministerio Público, conforme a las reglas generales contenidas en los artículos 21 y 102 constitucionales, a quien corresponde comprobar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado. Para determinar que un servidor público se ha enriquecido ilícitamente (núcleo esencial del delito) se requiere la comprobación previa de determinados hechos o circunstancias, como son la calidad del acusado como servidor público (sujeto calificado), la situación patrimonial del mismo al iniciar y al concluir sus funciones, la remuneración percibida durante el desempeño de su cargo, y la circunstancia real del patrimonio que en la actualidad cuente el sujeto, para poder, de esa forma, arribar a un proceso lógico y natural en el que se advierta, con nitidez y con un mínimo de sentido común, que existe una desproporción sustancial entre lo percibido por el servidor público con motivo de su empleo, cargo o comisión y lo que realmente cuenta en su haber patrimonial.

Estos hechos y circunstancias concatenados entre sí, generan la presunción *iuris tantum* de que el sujeto activo se ha enriquecido de manera ilícita, lo que constituye prueba circunstancial que acredita el cuerpo del delito y la responsabilidad del mismo, los cuales, en todo caso, pueden ser desvirtuados a través del acreditamiento por parte del servidor público, de la licitud del aumento sustancial de su patrimonio.

En cumplimiento a este numeral constitucional en comento, el Código Penal para el Estado de Sinaloa contiene, en el título II, los delitos contra el servicio público cometidos por los servidores públicos, y en este tenor el artículo 196 de dicho cuerpo normativo dispone que:

Para los efectos de este Código, servidor público es toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del estado o sus municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, o en los Poderes Legislativo y Judicial del estado de Sinaloa y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del estado o de los ayuntamientos.

De igual manera, se establece en el mencionado Código Penal que los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente Título, serán sancionados con las penas de prisión y multa que para cada caso se señalan, y privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública hasta por el doble del tiempo de la pena corporal que corresponda al delito cometido.

Entre los delitos que establece el título mencionado, relacionados con los servidores públicos, figuran el ejercicio indebido y abandono del servicio público; el desempeño irregular de la función pública; el abuso de autoridad; la intimidación; la coalición de servidores públicos; el peculado; el cohecho, la concusión, las negociaciones ilícitas, el tráfico de influencias; y en el artículo 307, el motivo de la norma constitucional en comento, el delito de enriquecimiento ilícito, de la siguiente manera: Al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de sesenta a trescientos días multa.

Los bienes cuya legítima procedencia no se logre acreditar serán decomisados en beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

Respecto al indulto, el código penal aludido dispone que es facultad discrecional del Ejecutivo del estado conceder el indulto, por haber prestado el reo importantes servicios a la nación o al Estado o cuando por razones humanitarias o sociales así lo amerite el caso, siempre que la conducta observada por el reo refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad pública.

Además de que, el indulto en ningún caso extinguirá las obligaciones de pagar la multa y reparación del daño ni afectará el decomiso decretado respecto de instrumentos, productos y objetos de delito. El reconocimiento de inocencia anulará la sentencia y extinguirá todos sus efectos.

En lo que se refiere a las responsabilidades derivadas del orden civil a las que deban responder los servidores públicos, estas se hacen consistir en la realización u omisión de actos o por el incumplimiento de obligaciones señaladas en este caso en el Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Para exigir la responsabilidad civil asumida por los servidores públicos en su esfera como particulares, no es necesaria la declaratoria de procedencia, ya que, la consecuencia de esta responsabilidad será siempre reparadora o el otorgamiento de una indemnización.

Dentro de los actos de naturaleza civil en los que puede incurrir un servidor público de los señalados por esta Constitución, tenemos como ejemplo el incumplimiento de obligaciones reguladas por los artículos 1986 al 2000 del citado código civil, los actos celebrados en perjuicio de los acreedores, contenidos en los artículos 2045 al 2061 del mismo cuerpo de ley, y entre otros la simulación de actos jurídicos, contenidos en los artículos 2062 al 2066 del mismo.

Asimismo, resulta atinente mencionar que a veces las acciones que deben ejercitarse en materia civil encuentran su correspondiente en materia penal. En este caso podrá ejercitarse sólo el primer tipo de acción. Sin embargo, sí puede optarse también por la secundaria, pero entonces será ne-

cesario levantar el fuero constitucional o inmunidad a través de las resolución afirmativa del procedimiento de declaración de procedencia.

Para Alberto del Castillo del Valle, la responsabilidad civil es la institución merced a la cual una persona se ve en la necesidad de regresar las cosas a la situación que guardaban con anterioridad a la afectación que con su proceder produjo a otro sujeto, o a indemnizar a otra persona por el daño que le haya ocasionado con motivo de una conducta (lícita o ilícita); por ende, quien haya resentido los efectos de un acto a derecho (ilícito) o un apegado al orden jurídico, pero con el cual se produjo una lesión en su patrimonio, podrá exigir de quien lo lesionó que regrese las cosas al estado que guardaban antes de ese acto dañino o a obtener una cantidad de dinero, indemnización, pago de daños y perjuicios, etcétera, lo que obtendrá tan sólo a través del dictado de una sentencia en que se condene al demandado a ese dar o hacer, previa la sustanciación de un juicio en la vía de responsabilidad civil entablada en contra del agresor de su esfera jurídica, que puede resultar un funcionario público en su actuación como particular.

**Bibliografía:** *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, México, novena época, t. XIV, septiembre de 2001; *Semanario Judicial de la Federación*, México, novena época, t. XVI, agosto de 2002.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

---

**Artículo 138.** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia, señalara las sanciones que procedan por los actos u omisiones en que incluirán y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas.<sup>231</sup>

**Comentario:** La responsabilidad administrativa es aquella que tiene por objeto sancionar actos u omisiones como consecuencia de una trasgresión a las obligaciones inherentes a la calidad de funcionario, empleado o servidor público, misma que se hace efectiva a través de la potestad disciplinaria del estado, o de la propia administración, que permite a través de la instrucción de un procedimiento administrativo, sancionar o disciplinar a sus propios servidores.

Igualmente podría configurarse esta responsabilidad cuando en ejercicio de sus funciones públicas, o en el desempeño del servicio público se

<sup>231</sup> Reformado según Decreto núm. 24, del 26 de enero de 1984, *Periódico Oficial*, núm. 12, 27 de enero de 1984.



cause daño o perjuicio a la hacienda pública; situación en la que el estado o la administración no sólo busca sancionar o disciplinar los actos u omisiones relativos, sino también la reparación o resarcimiento de los daños o perjuicios causados, los que serán por cuenta y con cargo a los responsables de los mismos.

La presente disposición faculta al Congreso local para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa y sancionar a servidores públicos municipales y del estado en virtud de las denuncias o quejas ciudadanas que en esa materia se presenten por violación a los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el servicio público. Es inconstitucional porque se aparta de los principios que en materia de responsabilidades de los servidores públicos se desprenden del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente de sus artículos 108 y 113, de los cuales se infiere que en concordancia lógica con la naturaleza administrativa de esa materia, tanto el procedimiento como la sanción —ambos administrativos—, corresponden, por regla general, al superior jerárquico del servidor público administrativo a quien se atribuye la infracción, o bien, a un órgano específico del propio nivel de gobierno; de modo que si el Congreso local se atribuye esas facultades a través de la reforma impugnada, rompe con el equilibrio de poderes que la Constitución local debe guardar conforme a lo establecido en los artículos 41, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Acción de inconstitucionalidad 13/2000).

**Bibliografía:** Castro Rojas, Marco Antonio, *Revista IAPEM*, México, núm. 7, 1990; Nuño Sepúlveda, José Ángel, “Marco constitucional y legal del origen y evolución de las responsabilidades de los servidores públicos vinculados con la gestión hacendaria”, *Indetec*, Guadalajara, Jalisco, núm. 94, mayo-junio de 1995; Rodríguez Saldaña, Marcial, “El juicio político, particularidades del caso Tabasco”, en Ferrer Mc Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003 t. II.

---

**Artículo 139.** Las sanciones administrativas se establecerán en proporción a los daños y perjuicios patrimoniales causados y de acuerdo al beneficio económico obtenido por el servidor público, las que podrán consistir en suspensión, destitución, inhabilitación, sanciones económicas y en las demás que señale la ley, pero las sanciones económicas no excederán del triple del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados.<sup>232</sup>

<sup>232</sup> Reformado según Decreto núm. 24, del 26 de enero de 1984, *Periódico Oficial*, núm. 12, 27 de enero de 1984.

**Comentario:** Del texto de los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del contenido de la exposición de motivos del Decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la propia Constitución (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1982) se advierte que la intención del Poder Revisor de aquella fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar, por la autoridad administrativa competente, a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública.

En cambio, la redacción del artículo 21 de la Constitución federal revela que su autor designó como penas a las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos penales, cuya aplicación compete exclusivamente a la autoridad judicial, de donde deriva que su naturaleza y fines son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, por ser diferentes las causas que les dan origen.

Así, los parámetros o lineamientos que rigen las sanciones penales no pueden ser iguales a los del sistema sancionador de responsabilidades administrativas ni, por consiguiente, puede legalmente determinarse la inconstitucionalidad de los numerales que fijan las sanciones relativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con base en esa diferencia, pues sería desconocer la intención del Poder Revisor de la Constitución —contenida en la exposición de motivos y en el texto de los artículos 109 y 113 citados—, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurrieran en actos u omisiones que afecten los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones, por lo que el legislador secundario, congruente con esa naturaleza y finalidad, en la referida ley reglamentaria definió el núcleo básico calificado como infracción en cada una de las fracciones de su artículo 47, además de que en los artículos 53 y 54 especificó las sanciones correspondientes a dichas faltas y fijó los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa sancionadora para adecuarlas al caso concreto, de manera tal que se trata de sanciones de distinta naturaleza a las penales, en tanto que guardan relación con la afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos que la incumplen (amparo en revisión 2164/99).

En este tenor, las correcciones disciplinarias impuestas por los jueces o magistrados a sus subordinados son sanciones de índole administrativa a que se hacen acreedores por las faltas que realicen en el ejercicio de sus funciones, por lo que no excluyen la configuración de los delitos contra la administración de justicia que cometan los mismos servidores públicos, sin que ello entrañe una violación al artículo 23 constitucional, pues lo que prohíbe es que alguien sea juzgado dos veces por el mismo delito.

**Bibliografía:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, México, novena época, t. XIV, septiembre de 2001; *Semanario Judicial de la Federación*, México, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, t. XII, noviembre de 2003.

## CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN

**Artículo 140.** El juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La acción penal derivada de la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo prescribe en el término que fije el código penal, pero dicho plazo de prescripción no será inferior a tres años. Tratándose de los servidores públicos mencionados en el artículo 135, en su segundo y tercer párrafos, el término de prescripción se interrumpe mientras duren en el desempeño de su cargo.

Tratándose de responsabilidades administrativas, la ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias, pero en caso de actos u omisiones grave, el término de prescripción no será menos de tres años.<sup>233</sup>

**Comentario:** Esta norma establece exclusivamente un término específico para la prescripción de la exigibilidad de responsabilidad por faltas o delitos oficiales y no prolonga por un año más, después de separarse del cargo, el privilegio jurisdiccional para el funcionario acusado de una falta oficial, de que el procedimiento o proceso en su caso, se le instaure previa la declaración del Congreso de que ha lugar a ello y de que, en caso positivo, sea juzgado por el Supremo Tribunal de Justicia.

Así se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por razón de lógica jurídica, estima que el citado numeral, no prolonga por un año más después de la separación del cargo, el fuero constitucional otorgado al funcionario.

En efecto, si para exigir jurídicamente responsabilidad al funcionario, por delito oficial (conforme al artículo 144 de la Constitución particular del estado de Sonora), es requisito el que la Cámara de Diputados declare

<sup>233</sup> Reformado según Decreto núm. 24, del 26 de enero de 1984, *Periódico Oficial*, núm. 12, 27 de enero de 1984.

previamente que ha lugar a ello, tal imperativo tiene su origen, necesariamente, en la calidad de funcionario del sujeto activo de la conducta, es decir, que esa calidad lo coloca en una posición privilegiada, cualificada y protegida por un requisito de procedencia de la acción (fuero), que tiene como base originadora, o como razón de ser, el que los funcionarios no estén expuestos a acciones civiles o penales en cualquier momento, supuesto que ese ambiente de inseguridad e inestabilidad que se crearía en torno del funcionario perjudicaría irremediabilmente a la administración pública.

En consecuencia, desaparecida la función no hay razón alguna para que disfrute el no funcionario del privilegio del funcionario. Este es el sistema de la Constitución de la República, establecido en su título cuarto, y no puede ser otro el de la Constitución de una entidad.

En consecuencia, el artículo 147 de la Constitución sonorensis en cita, no puede interpretarse de otra manera que no sea la de una regla específica de prescripción para la persecución de los delitos y faltas oficiales. Por otra parte, es cierto que el procedimiento a que se refiere el capítulo V de la Ley de Responsabilidad de Empleados y Altos Funcionarios del aludido estado de Sonora se instaura tanto a funcionarios como a exfuncionarios (artículo 52); sin embargo, el artículo 60 de ese mismo ordenamiento es claro cuando preceptúa que tratándose de los altos funcionarios que previene el numeral 2 de esa misma ley (entre los cuales está el gobernador), aquel procedimiento tendrá que estar precedido de la resolución de la Cámara de Diputados, es decir, que el procedimiento se puede instaurar a funcionarios y a exfuncionarios, pero el requisito de procedibilidad se exige sólo tratándose de funcionarios. Así, si una persona había dejado de ser funcionario (por renuncia) cuando se le instauró un procedimiento en su contra, no era necesaria la previa declaratoria de la Cámara de Diputados estatal de que había lugar a ello, dado que el fuero había desaparecido. Amparo directo 1836/78. Gobierno del Estado de Sonora. 27 de junio de 1980.

**Bibliografía:** *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, séptima época, tt. 133-138, cuarta parte.